



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: FAUSTINA ORTIZ MELO; JUAN ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ y YESMER ALEXANDER MEZA ORTIZ
Demandados: CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 68001310300420220019600

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.289.166 de Bucaramanga y con tarjeta profesional número 99.086 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., me permito mediante el presente escrito a contestar el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA así:

1. CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de los hechos:

AL PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, hay que aclarar que, la aseguradora líder de la póliza denominada SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS RSA No. 0513376-6, es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO LE CONSTA A MI CLIENTE. El hecho como está narrado a mi cliente no le consta, si conoce éste que se presenta la demanda por este motivo.

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Y lo es, porque en el hecho no se identifican las condiciones pactadas en el contrato de seguro, como coberturas, valores asegurados, deducibles y demás aspectos que tendrán que ser valorados por su señoría.

AL SEXTO: ES CIERTO.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Respecto de las peticiones:

Una vez verificados los fundamentos de hecho en que se ha basado la demanda, así como los de la contestación de todos los involucrados en el juicio, como la contestación de este llamamiento en garantía con relación a la responsabilidad del demandado CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. y bajo los lineamientos contractuales consignados en la carátula de la póliza, junto con el clausulado aplicable a la misma, tal como se desprende del texto que fuera adjuntado por el llamante en garantía, la existencia de un contrato válido entre las partes, Seguros Generales Suramericana S.A. honrará sus compromisos contractuales bajo los estrictos amparos configurados, límites de las coberturas, los deducibles pactados, bajo los límites de la suma asegurada máxima por evento, frente al fallo de responsabilidad civil que se le endilgue de nuestro asegurado y conforme a los elementos vinculados con el Clausulado General de la Póliza, la carátula y los certificados expedidos, para determinar la existencia o no de compromisos a cargo de la Aseguradora y por supuesto en la sentencia NO PODRÁ condenarse sin valorar los compromisos y limitaciones del contrato vigente al momento de la presunta ocurrencia de los hechos, especialmente, en lo referente al real amparo de la póliza, la suma asegurada, los límites de indemnización y la validez del contrato suscrito.

De esta forma, nos oponemos a la petición formulada, en cuanto en ella no se distingue en forma ninguna los reales amparos, las limitaciones de cobertura y razones que consolidan la relación contractual que estuviere vigente entre CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. como asegurado y beneficiario y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el porcentaje de amparo asumido, la cual deberá ser valorada profundamente al momento de un fallo de responsabilidad por parte del Juez

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos:

AL PRIMERO: A MI CLIENTE NO LE CONSTA ESTE HECHO. Debe ser probado.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Según lo señalado por el CACIQUE CENTRO COMERCIAL, no es cierto que la caída de la señora hoy demandante, señora FAUSTINA ORTIZ MELO, haya sido consecuencia de que “*el piso estuviera mojado*”, al parecer la señora por causa diferente o atribuible al centro comercial. Las fotografías que aportan a este proceso, dejan claro que el piso no estaba mojado y que no hay explicación alguna para su caída, si es que ésta se dio.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

AL TERCERO: A MI CLIENTE NO LE CONSTA ESTE HECHO. DEBE SER PROBADO. Mi cliente desconoce lo ocurrido posteriormente a la presunta caída.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. cuenta con un servicio de atención de cualquier urgencia que se presente en las instalaciones del centro comercial. Sin embargo, parte del hecho narrado en este numeral, corresponde a la exteriorización de una conclusión personal de los demandantes que nada tiene que ver con los hechos.

AL QUINTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO y debe indicar cuál es la trascendencia para este trámite.

AL SEXTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO y debe indicar cuál es el nexo causal entre dicha lesión con el actuar de CACIQUE CENTRO COMERCIAL, pero principalmente, probar esto último.

AL SÉPTIMO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL OCTAVO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL NOVENO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL DÉCIMO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO. Además, es curioso que la incapacidad que dice, le fue otorgada, estuvo, presuntamente hasta el día 8 de abril de 2019, pero el servicio de transportes le usó hasta el 24 de abril de 2019, es decir, cuando presuntamente ya no estaba incapacitada.

AL UNDÉCIMO: NO ES CIERTO. De las cuentas de cobro que presentaron se colige que quien presuntamente prestó el servicio no es RUBIELA DÍAZ MELO sino RUBIELA ORTIZ MELO, quien al parecer, es una pariente de la hoy demandante y además, no se prueba el pago.

AL DUODÉCIMO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL DÉCIMO TERCERO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL DÉCIMO CUARTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

AL DÉCIMO QUINTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. DEBE PROBARLO.

AL DÉCIMO SEXTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. NO LE CONSTA. DEBE PROBARLO.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO EXISTE ES NUMERAL.

AL DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI CLIENTE ESTE HECHO. Los demandantes deben probar lo indicado en este numeral, pero principalmente, la responsabilidad del asegurado CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.

AL DÉCIMO NOVENO: AL DÉCIMO SEXTO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. NO LE CONSTA. DEBE PROBARLO.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. No es cierto que la responsabilidad esté en cabeza de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. . Lo demás, es el reflejo de un concepto personal de quien escribe el hecho.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: MI CLIENTE DESCONOCE POR COMPLETO ESTE HECHO. NO LE CONSTA. DEBE PROBARLO.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. En todo caso, no es cierto que haya sido responsabilidad de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. las presuntas lesiones.

AL VIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto al aseguramiento es cierto, sin embargo, se echa de menos las condiciones particulares y generales mediante las cuales se aseguró la responsabilidad civil extracontractual de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H.

Respecto de las declaraciones y condenas:

Con relación a cada una de las declaraciones y condenas, nos pronunciamos así:

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. No hay siquiera un indicio que pueda imputársele a CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. de las lesiones que hoy le enrostra la demandante, pues es claro que aquella nada tuvo que ver con la presunta caída que dice la querellante, ocurrió en las instalaciones del centro comercial, es más, al parecer, si la hubo -la caída-, esta se generó según



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

el dicho de la entidad demandada, por causa exclusiva a la misma lesionada y no es cierto que haya sido generada porque “el piso estaba mojado”.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Como presupuesto necesario para que si quiera se mire a mi cliente para que se indemnice los presuntos perjuicios, está, indudablemente la responsabilidad civil que se imponga a su asegurado -CACIQUE CENTRO COMERCIAL-, por tanto, al no estar presente su responsabilidad, nada puede exigírsele a la aseguradora.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS. Ningún rubro económico debe ser reconocido a la hoy demandante y presunta lesionada, pues además de no haber sido responsabilidad de centro comercial su presunta caída, no existe mérito alguno para imputarle ningún perjuicio que esté sufriendo la señora ORTIZ MELO.

A LA CUARTA: NOS OPONEMOS. Bajo el parámetro de inexistencia de responsabilidad de CACIQUE CENTRO COMERCIAL. El centro comercial no tiene responsabilidad alguna por la presunta caída de la hoy demandante.

A LA QUINTA: NOS OPONEMOS. Ningún valor tendrá que pagar las demandadas, pues se demostrará nitidamente que en la presunta caída no tuvo responsabilidad alguna el centro comercial.

A LA SEXTA: NOS OPONEMOS. No existe el daño a la salud en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Además, porque ninguna de las demandadas tuvo responsabilidad en las presuntas lesiones que padeció la hoy demandante.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. INEXISTENCIA DE CUALQUIER OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SU ASEGURADO.

Tal y como están presentados los hechos de la demanda, al no existir prueba clara sobre la responsabilidad del asegurado de mi cliente -CACIQUE CENTRO COMERCIAL-, antes, por el contrario, al quedar demostrada la ausencia de vínculo que permita involucrarlo, es claro señor Juez que no existe obligación alguna por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en cuanto al pago de cualquier indemnización.

Los demandantes tendrán que probar que legalmente, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H. debe responder por los daños que la misma víctima se causó, pues al parecer, fue el actuar de la propia víctima la que generó su propio perjuicio al actuar descuidadamente al transitar por las instalaciones del centro comercial y hacerlo sin la precaución requerida.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

No es cierto que en el sitio donde presuntamente ocurrió la caída, para ese momento estuviera mojada, pues así lo indica en los hechos la demanda –“... sufrió una caída a causa de que el piso-superficie se encontraba mojado”- (relato hecho SEGUNDO de la demanda), se demostrará que la caída de la señora FAUSTINA ORTIZ MELO se generó por su propia culpa.

CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H. conoce y aplica todas y cada uno de los mecanismo para prevenir accidentes al interior de sus instalaciones, no deja a la deriva mantener la locación en óptimo estado y al menor reporte, acude de inmediato a solucionar cualquier inconveniente.

Sin embargo, sorprende que se acuda ante su despacho sin una prueba que permita tener certeza o siquiera un indicio de que la imputación del accidente esté en cabeza de la demandada CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H., siendo éste, el probar la imputación que hace, obligación de los demandantes, sin embargo, revisados los hechos, revisadas las pruebas solicitadas, ninguna apunta a demostrar a su señoría que la responsabilidad de la caída de la hoy demandante esté en cabeza de la codemandada.

Por el contrario, CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H., cuenta con videos de lo ocurrido dicho día y estará, seguro, en capacidad de ponerlos de presente ante su despacho para demostrar que la caída de la señora FAUSTINA se generó por un hecho totalmente ajeno al centro comercial, por tanto, demostrará que además de ser falso que ese día hubiese estado mojado el piso, también que la caída de la señora, sin explicación adicional, se genera por su mismo actuar, literalmente se cayó sola.

Insistimos, en caso de ser declarada la ausencia de responsabilidad de CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H., serán extensivas como excluyentes de responsabilidad a favor de la Compañía Aseguradora, ausencia de culpa, la culpa grave de la víctima o cualquiera otra causal exonerativa, el fallo será absolutorio para los eventuales garantizados y por tanto extensivo a la aseguradora.

Por consiguiente, si no hay responsabilidad civil extracontractual a cargo del asegurado y no siendo este legalmente responsable de dicha responsabilidad en los términos arriba citados, la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no tiene obligación de indemnización en estos hechos y bajo la póliza expedida

En las condiciones generales de la póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS RSA No. 0513376-6 se establece los amparos otorgados, dentro del cual se incluyó la denominada: RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES, siendo las condiciones



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

generales que gobiernan esta póliza las identificadas como PROFORMA: F-01-13-066, estableciéndose la definición del amparo así:

“Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor...”

Este es el fundamento claro de que si el asegurado no es hallado responsable por los perjuicios ocasionados por las lesiones de la señora FAUSTINA ORTIZ MELO, claramente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no estará llamada a responder en forma subsidiaria.

2. CAUSA EXTRAÑA.

En efecto, como quedará probado dentro del proceso, especialmente las pruebas entregadas por la demandante - CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. P.H.-, es claro que existió un comportamiento inadecuado por parte de la misma víctima al momento de producirse su caída, no hay explicación lógica que permita determinar que cuando ésta caminaba, se cae de su propia altura sin ningún elemento o evento generado externo a su propio andar.

Suena curioso, pero se reitera, la hoy demandante FAUSTINA ORTIZ MELO, se cae “sola”, generándose sus propias lesiones.

En la epicrisis entregada por la Clínica Bucaramanga, se indica -pág 2 de 6-, se indica como “Motivo de la Consulta” lo siguiente:

“SE CAYÓ” MANIFIESTA EN COMPAÑÍA DE SU HERMANA QUE EL DÍA DE HOY A LAS 17:30 P.M. PRESENTA CAIDA DE SU ALTURA CON TRAUMA DE RODILLA DERECHA CON DOLOR DE EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, NIEGA TRAUMAS ASOCIADOS”

Es claro entonces, que el motivo hoy argumentado de “agua en el piso” se -cae de su propio peso-, pues la versión entregada al centro médico, momentos después de ocurrido el incidente deja claramente evidenciado lo que verdaderamente ocurrió dicho día. Se cayó sola!!



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

En las pruebas *-video-* que se arrimarán por parte de la codemandada: CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. al proceso claramente se puede determinar que la señora ORTIZ MELO caminaba por el centro comercial y se cae de su propia altura, seguro, debido a algún tropezón o situación en su propio caminar y no, como se imputa en la demanda, debido a que el piso estuviera mojado *-de esto no hay prueba alguna-*

Es responsabilidad de cada uno velar por su autocuidado y es esto, lo que descuidó la demandante FAUSTINA cuando transitaba por los pasillos del centro comercial, lo que se rechaza es que ahora pretenda imputar *-sin prueba alguna-* situaciones que no se presentaron buscando enriquecerse con una pretendida indemnización, que, bajo las pruebas de este proceso, serán el sustento de su improcedencia.

Precisamente la causa extraña que se anida en cabeza de la demandante, permite que aflore la eximente de responsabilidad que exoneraría de toda imputación jurídica a CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. por los daños que sufrió la víctima directa.

En consecuencia, debe su despacho declarar probada esta excepción y exonerar de cualquier tipo de responsabilidad al demandado inicial y asegurado de mi cliente CACIQUE CENTRO COMERCIAL.

3. EXCEPCIÓN DE LIMITACIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR LAS CONDICIONES FIJADAS EN LA PÓLIZA, PACTO DE COASEGURO Y DEDUCIBLE PACTADO

Ahora, con relación al límite del valor asegurado establecido en la carátula de la póliza denominada: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS RSA No. 0513376-6, se incluyó el valor asegurado para el amparo de RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES por valor de: CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000.oo) y un ***deducible*** pactado.

Por otro lado, como lo demuestra la carátula de la póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS RSA No. 0513376-6, en ella se estableció un COASEGURO PACTADO, donde además de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con un 60% de participación, también asumieron el riesgo las compañías de seguros: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. con un 20% y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el restante 20%.

Conforme lo establece el artículo 1095 del C. Co, el coaseguro consiste en que dos o más aseguradoras acuerdan distribuirse el determinado seguro, como aquí ocurrió.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad de cada COASEGURADORA, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

En consecuencia, en caso de ser condenada mi cliente, ésta, estará en la obligación de reintegrar única y exclusivamente el valor de la indemnización fijada en una eventual sentencia en contra de su asegurado - CACIQUE EL CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. PH- con el porcentaje por ésta asumida en el seguro, que para este caso, será del 60% del valor de la posible condena, deduciéndose el valor del DEDUCIBLE que tendrá que asumir la entidad asegurada.

Lo anterior, se consigna expresamente en el texto del clausulado de la póliza arriba citada, que las coberturas concedidas, se encuentran enmarcadas hasta por el LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARATULA DE CADA UNA DE LAS POLIZAS.

Todo esto está fundamentado por norma legal fijada en el Código de Comercio Art. 1079 que a su tenor define “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 1074” (Resaltado fuera el texto).

Queda claro en consecuencia que en cualquier evento la limitación responsabilidad por parte del asegurado, que la indemnización a la cual se encuentra comprometida la Compañía Aseguradora, no podrá superar la suma asegurada, suma máxima de indemnización posible de conformidad con la suma asegurada pactada entre las partes y consolidada en la carátula de la Póliza que se presenta ante el despacho y de todas formas, el valor tendrá que ser reembolsado a su asegurado previo el descuento del deducible pactado y bajo un porcentaje máximo asumido -por virtud del coaseguro- correspondiente al 60% del valor asegurado.

Sin embargo, no hay que dejar a un lado lo establecido en el artículo 2357 del C.C., para efectos si llegare a hallar responsable a los demandados y deba determinar el monto a indemnizar.

A su turno, el deducible está pactado en la cláusula SEXTA de las condiciones generales que rigen la póliza, estableciéndose que el asegurado se hará cargo de la suma que bajo la denominación de DEDUCIBLE aparezca anotada en las condiciones particulares de la póliza

“6. Deducible



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.”

4. INDEBIDA VALORACIÓN Y FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

De conformidad con los planteamientos contenidos en la demanda y las manifestaciones allí contenidas, indudablemente las sumas reclamadas son exorbitantes, respecto de los perjuicios que dicen se le causaron a los demandantes, ellos no se compadecen con la clara ocurrencia de un evento accidental, además, en caso de prosperar la demanda, no queda probado por parte de los demandantes los perjuicios reclamados, ni el daño moral y mucho menos la posibilidad de que se acceda al daño a la salud, todo lo anterior, consolida la limitación del daño y por ende la indebida valoración que se hace en la demanda.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos oponemos a la tasación de los perjuicios que ha realizado las demandantes, valga decir, sin juramento estimatorio, especificando razonablemente las inexactitudes para que surtan el respectivo traslado a las mismas.

1. PERJUICIOS PATRIMONIALES

1.1. LUCRO CESANTE

Se ampara, esta petición en una PCL *-pérdida de capacidad laboral-* del 48%, realizada por un profesional, el que además, señaló, no solo la PCL, sino el monto de los demás perjuicios, siendo totalmente incoherente, e incluso, valores no solicitados, sin embargo, lo que se rechaza es el porcentaje de PCL calculado, el que desde cualquier punto de vista es totalmente elevado y no se compadece con las lesiones sufridas por la hoy demandante. Además, no se tiene en cuenta los antecedentes de ARTRITIS que indudablemente le pudieron haber aumentado su PCL, insistimos, un porcentaje del 48% para una fractura como la que sufrió presuntamente la demandante es totalmente equivocada.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la otrora paciente, sufrió una infección luego de la intervención quirúrgica y ésta permaneció por mucho tiempo, lo que es completamente ajeno a los demandados



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la paciente, según historia clínica, tuvo un reemplazo total de **rodilla derecha** anterior a la caída en el centro comercial, es decir, el mismo miembro inferior derecho.

De igual forma, se toma para determinar este rubro el salario mínimo del año 2022, cuando el evento se presentó en el año 2018, para efectos del lucro cesante consolidado y futuro sin distinción alguna.

1.2. DAÑO EMERGENTE:

Presenta como rubro de este ítem una suma que no se compadece a las resultas de una intervención quirúrgica inicial, es decir, todo el tiempo que dice haber estado incapacitada -6 meses- se generaron, no por la intervención quirúrgica, sino por la infección que presentó posteriormente y que no fue tratada adecuadamente, así lo refleja la escasa historia clínica que presentan en la demanda. Es decir, la objeción se da precisamente porque la demandante pretende que se le reconozca pago de cuidadora, de transporte y de insumos que no corresponden a las consecuencias de la intervención en su miembro derechos, sino a complicaciones posteriores médicas de responsabilidad del centro médico o de los galenos que la atendieron.

2. INMATERIALES

2.1. PERJUICIOS MORALES

Con relación a los perjuicios morales, simplemente se limita su apoderado que señalar una suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes, sin embargo, no prueba la intensidad del daño, siendo contrario a derecho la falta de demostración de esta arista.

2.2. DAÑO A LA SALUD

Al estar atado al porcentaje de PCL y éste, sin haber tenido en cuenta que la hoy demandante tuvo inconvenientes post quirúrgicos ajenos a la fractura en sí que dice haber sufrido, mal puede declararse, en caso de una condena, la solicitud que hacen los demandantes en su petición indemnizatoria de este rubro.

Por otro lado y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, ruego al señor Juez, dar aplicación a lo establecido en el inciso 3 de dicha norma, en lo que tiene que ver a



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

que si llegare a probarse que la cuantía de los perjuicios excede del 30% de lo que resulte probado en este proceso, se condene a los demandados al pago de la diferencia en cuantía del 10%.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran Señor Juez elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aun teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Libro IV de las obligaciones y de los contratos
Código de Comercio Colombiano, Artículo 1036 y siguientes, del Contrato de Seguro.
Código de Procedimiento Civil Artículo 64 y siguientes del llamamiento en Garantía y la participación de terceros en el proceso.

4. PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se cite a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los hechos de esta demanda, así como aspectos señalados en las respectivas contestaciones de las demandas, tales personas son:

- FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ PARRA, mayor de edad y quien podrá ser notificado al correo electrónico: fsanchezp@hotmail.com, quien elaboró el dictamen de pérdida de capacidad laboral, importante para que determine cómo elaboró el mencionado dictamen y demás aspectos que conoció con ocasión al mencionado accidente de la demandante.
- ANDRÉS DÍAZ, mayor de edad, de quién se desconoce su dirección y correo electrónico, pero que podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante, esto, teniendo en cuenta que él, según se dice en la demanda, actuó como conductor del taxi de placas SVO 835, para que



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 – 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 – 76569892
Bucaramanga - Colombia

declare sobre los recibos de caja que firmó y demás aspectos que le consten de esta demanda.

- RUBIELA ORTIZ MELO, mayor de edad, de quién se desconoce su dirección y correo electrónico, pero que podrá ser ubicado por intermedio de la parte demandante, esto, teniendo en cuenta que ella, según se dice en la demanda, actuó como cuidadora de la señora FAUSTINA ORTIZ MELO y recibió de ésta un pago por dicha labor, por tanto, es importante que declare sobre las cuentas de cobro que presentó y demás aspectos que le consten de esta demanda.
- Dr. FABIAN REYNALDO MANTILLA ANGARITA, médico tratante de la señora FAUSTINA ORTIZ MELO, quien podrá ser notificado por el correo electrónico: notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com, por ser este galeno médico de la entidad LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO BUCARAMANGA, quien podrá deponer sobre el tratamiento realizado a su paciente, los antecedentes médicos antes y posteriores a la intervención a la que fue sometida con ocasión de la caída de recha 28 de septiembre de 2018.

DOCUMENTALES

- Poder -ya obra en el expediente-
- Envío de poder -ya obra en el expediente
- Certificado de Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -ya obra en el expediente-
- En dos (2) folios póliza No. 0513376-6 denominada SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. – ya obra en el expediente-
- En catorce (14) folios las condiciones generales de la póliza No. 0513376-6 denominada SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. – ya obra en el expediente-
- Condiciones particulares de la póliza denominada SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0513376-6.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para realizar INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes a fin que depongan sobre aspectos de la demanda, así como de las contestaciones que los demandados hicieren y de las respuestas de los llamados en garantía, interrogatorio que realizaré por escrito, reservándome la facultad de hacerlo de forma oral en la fecha y hora señalada por su despacho.



Oficina Principal
Calle 35 No. 17 - 77 Of. 1107
Edificio Bancoquia
Teléfono: 57 - 76569892
Bucaramanga - Colombia

NOTIFICACIONES

A mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en Bucaramanga en la Calle 36 con Carrera 27 Esquina Torre Suramericana Piso 7 (Carrera 27 No. 36-14 Piso 7).

A este apoderado cuyo domicilio y residencia se encuentra en la ciudad de Bucaramanga, en la Calle 35 No. 17-77 Oficina 1107 Ed. Bancoquia de Bucaramanga. Correo electrónico: carloshumbertoplata@hotmail.com

Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA

C.C. 91.289.166 B/manga

T.P. 99.086 CSJ

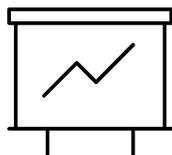
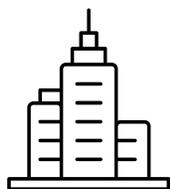


Seguro Responsabilidad Civil
por Daños a Terceros



Seguro de Responsabilidad Civil **por Daños a Terceros**

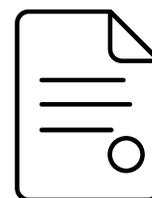
Este documento contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere con usted.



Información del seguro	
Tomador	Identificación
CACIQUE CENTRO COMERCIAL	900.573.191-1
Actividad Económica: Centro comercial y de negocios.	
Asegurado(s)	
CACIQUE CENTRO COMERCIAL	900.573.191-1
Actividad Económica del o los asegurado(s)	
Centro comercial y de negocios.	
Beneficiario	
Terceros afectados	
Ubicación de los predios	
TRANSVERSAL 93 NO. 34 - 99 Bucaramanga y todos aquellos predios donde desarrolle su actividad empresarial	
Modalidad de cobertura	
<u>Reclamación (Claims made)</u>	
Productos inseguros - defectuosos	
Ocurrencia:	
- Para las demás coberturas	
Vigencia	
Desde: 31 de Diciembre de 2017	
Hasta: 31 de Diciembre de 2018	
12 meses	

Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

Valor asegurado	
Alternativa 1:	Col\$4.000.000.000=
Jurisdicción	
Colombiana	
Condicionado general aplicable	
F-01-13-066	



Coberturas principales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Predios y operaciones	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Contratistas y subcontratistas	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad del empleador	Col\$1.200.000.000	Col\$2.400.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Viajes al exterior	Col\$500.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Bienes bajo cuidado, tenencia y control (Se amparan los daños a Terceros con estos bienes)	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil Cruzada	Col\$2.000.000.000	Col\$2.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Contaminación Accidental súbita e imprevista	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos médicos	Col\$50.000.000	Col\$100.000.000	No aplica
Gastos de Defensa (Civiles)	Col\$4.000.000.000	Col\$4.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	Col\$50.000.000	Col\$50.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

Coberturas opcionales			
Cobertura	Sublímites		Deducible
	Evento	Vigencia	
Daños causados con vehículos a su servicio	Col\$750.000.000	Col\$1.500.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Productos inseguros - defectuosos- Retroactividad: 31/12/2017	Col\$500.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
RC parqueaderos (Aplica para Vehículos y motos) Se excluye la pérdida o daño De los contenidos y mercancías dentro de vehículos. El valor a indemnizar corresponderá al valor comercial del vehículo en su marca y modelo registrados en las tablas de FASECOLDA.	<u>Daños :</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción Con violencia</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (vehículos)</u> Col\$250.000.000 <u>Sustracción sin violencia (motos)</u> Col\$10.000.000	<u>Daños:</u> Col\$2.400.000.000 <u>Sustracción Con violencia</u> Col\$1.200.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (vehículos)</u> Col\$500.000.000 <u>Sustracción sin Violencia (motos)</u> Col\$10.000.000	15% del valor comercial del vehículo según Fasecolda.
Cobertura de Responsabilidad civil por ensanches y montajes (para obras que no superen \$1.000.000.000)	Col\$1.200.000.000	Col\$1.200.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vigilancia	400 SMMLV	400 SMMLV	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil CO-propietarios, arrendatarios y poseedores.	Col\$500.000.000	Col\$750.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil Pasajeros.	Col\$1.000.000.000	Col\$1.000.000.000	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

Condiciones particulares

AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVOS PREDIOS

La presente póliza se extiende a cubrir automáticamente cualquier sitio donde el asegurado efectúe sus operaciones, siempre y cuando el asegurado tenga dominio o control de dicho sitio, con el compromiso por parte del mismo, de informar a Sura por escrito, en un plazo no mayor de sesenta (60) días

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

Sura ampara hasta el sublímite establecido en las condiciones particulares de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado frente a los daños causados a los propietarios de los inmuebles que ocupe para el ejercicio de las actividades y operaciones a las que se refiere este seguro, a título de mera tenencia. Este amparo cubre los daños de carácter accidental o fortuito que puedan llegar a causarse a dichos inmuebles mientras dure su utilización por el asegurado.

Exclusiones aplicables a este amparo.

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado proveniente de:

1. Daños causados a bienes ajenos bajo el cuidado, la tenencia o control del asegurado.
2. Las reclamaciones por desgaste, deterioro y uso exclusivo.
3. Daños a instalaciones de calefacción y de agua caliente, calderas, máquinas y aparatos de electricidad y gas.
4. Hurto y/o hurto calificado de partes del edificio
5. Reclamaciones por rotura de vidrios
6. Para esta cobertura aplican las exclusiones de terremoto, actos mal intencionados de terceros, terrorismo y demás exclusiones detalladas en el condicionado general.

RESPONSABILIDAD CIVIL VIGILANCIA

Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad incluyendo perros guardianes del asegurado que puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al asegurado es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes o su equivalente.

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.

Que el personal esté actuando a nombre del asegurado y en cumplimiento de sus órdenes.

Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

Límite Anual Agregado 400 SMMLV.

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA PARQUEADEROS

Esta póliza ampara la responsabilidad civil extracontractual que pueda ser imputable al asegurado por el hurto, hurto calificado o daño de vehículos automotores autorizados para transitar por la vía pública, de propiedad de terceros, que utilicen los parqueaderos destinados para tal fin, dentro de los predios del asegurado, hasta el sublímite asegurado establecido en las condiciones de la póliza.

Exclusiones aplicables a este amparo

Queda expresamente convenido que, salvo estipulación escrita en contrario, la presente cobertura no se extiende a amparar la responsabilidad del asegurado, proveniente de:

1. Reclamaciones por hurto, hurto calificado o daños a los vehículos situados fuera de los predios del asegurado.
2. Pérdidas parciales o totales de accesorios tales como radios, caja de cd, copas de lujo, y exploradoras. Así como contenidos, mercancías o carga.
3. Para esta cobertura aplican las demás exclusiones detalladas en el condicionado general.

Queda convenido que el asegurado se compromete a realizar:

Control de entrada y salida de vehículos, correcta demarcación y señalización de los parqueaderos.

Cumplimiento de las medidas de seguridad (control 24 horas mediante circuito cerrado de televisión).

Control de ficho.

Perros antiexplosivos.

Revisión de los vehículos para establecer golpes y daños.

Avisos luminosos indicando que el centro comercial no se hace responsable por pérdidas o daños a los vehículos.

Sistematización del control de entrada y salida de vehículos en los parqueaderos

COBERTURA DE RC PASAJEROS: Se extiende la cobertura de la presente póliza a amparar los perjuicios que impliquen los traslados de visitantes desde su lugar de residencia ubicados en el Departamento de Santander, hasta diferentes sitios del Departamento de Santander; y su posterior regreso al sitio de origen; por los que sea solidariamente responsable de acuerdo con las coberturas y exclusiones de la póliza, Sublímite de Col\$1.000.000.000 evento/vigencia. Cobertura para Gastos médicos bajo la presente cobertura sublímite de \$20.000.000 por evento y \$100.000.000 en la vigencia.

NOTA IMPORTANTE:

Se extiende cobertura de responsabilidad civil extracontractual para el asegurado CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PH, por los daños materiales y lesiones personales originadas a terceros, con ocasión de las labores de desmontaje para instalación de película de seguridad en los vidrios de los pasamanos y escaleras del centro comercial y posterior montaje; a realizarse por la empresa ACCECOL y SUN OFF Y CIA LTDA y por los cuales sea solidariamente responsable.

Así mismo se extiende cobertura de responsabilidad civil extracontractual para el asegurado CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS PH, por los daños materiales y lesiones personales originadas a terceros, con ocasión de las labores de montaje los "COCOS" Revestimiento ascensor nuevo costado Norte: suministro e instalación de cristal laminado templado 4+BLCC+4 y templado 5+BLCC+5 solo en el maquinado con estructura de aluminio de 2"11/2" y cinta doble faz marca 3M; a realizarse por la empresa SANTORRES y por los cuales sea solidariamente responsable.

EXCLUSIONES: Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza F01-13-066, se excluyen los siguientes eventos:

En adición a las del condicionado General:

Se excluyen los trabajos en caliente realizados dentro del Centro Comercial

Se deja establecido para todas las coberturas, que se excluye cualquier tipo de responsabilidad causada entre los copropietarios y/o arrendatarios.

Se excluye cualquier reclamo, que se produzca directa o indirectamente por:

Exposición a, inhalación de, o temor por las consecuencias de la exposición a la inhalación de Asbesto, fibras de asbesto o cualquier derivado de asbesto incluyendo cualquier producto que contenga cualquier tipo de fibra de asbesto o derivados.

El costo de limpieza, o remoción de, o daños a la propiedad que surja de cualquier Asbesto, fibras de asbesto o cualquier derivado de asbesto incluyendo cualquier producto que contenga cualquier tipo de fibra de asbesto o derivados.

Reclamaciones por violación al régimen de protección al consumidor.

COSTO DEL SEGURO	
Valor asegurado	Prima (Antes de IVA)
Col\$4.000.000.000	Col\$15.000.000

Otras condiciones	
• No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.	
• Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.	
• Pago de las primas: Prima a ser recibida por Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la póliza. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, la cobertura quedará sin efecto en forma absoluta y retroactiva al inicio de vigencia de la póliza y dará derecho a Seguros Generales Suramericana S.A. para exigir el pago de la prima devengada.	
• Intermediario de seguros:	GOMOSEC
• Código del intermediario de seguros:	12381

• Porcentaje de participación	100%
• Comisión de intermediación:	15%
• Oficina de radicación:	2450
• Sarlaft según los requisitos del Capítulo II, Circular 026 del 2008 de la Superfinanciera.	
• Los valores especificados como sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.	

Coaseguro	
Aseguradora	Participación
SEGUROS GENERALES SURA S.A.	60%
CHUBB	20%
AXA COLPATRIA	20%

